

opción

Revista de Antropología, Ciencias de la Comunicación y de la Información, Filosofía,
Linguística y Semiótica, Problemas del Desarrollo, la Ciencia y la Tecnología

Año 34, 2018, Especial N°

18

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

ISSN 1012-1587/ ISSN-e: 2477-9385

Depósito Legal pp 198402ZU45



Universidad del Zulia
Facultad Experimental de Ciencias
Departamento de Ciencias Humanas
Maracaibo - Venezuela

Mínimo vital en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, a la luz de la Ley 1819 de 2016

Dominga Ariza Rodriguez

Docente – Investigador

Universidad del Atlántico, Barranquilla. Colombia

darizaro@yahoo.es / dominga.ariza@mail.uniatlantico.edu.co

Resumen

El objetivo general de la presente investigación fue analizar el mínimo exento establecido en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, en la legislación colombiana, analizando la incidencia de la Ley 1819 de 2016. La metodología utilizada fue de tipo jurídico-documental-descriptiva, con un diseño, documental-bibliográfico. Se concluyó que el mínimo exento es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos de toda persona natural que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana.

Palabras clave: Mínimo exento, Impuesto sobre la Renta, Personas Físicas, deducciones, exenciones.

Minimum vital in the income tax of physical persons, in light of the Law 1819 of 2016

Abstract

The general objective of this research was to analyze the exempt minimum established in the law of income tax of natural persons in the law of Colombia. The methodology used was descriptive documentary - legal, with a design, bibliographic documentary; technical and data collection instrument was the art of documentary or bibliographic. It was

concluded that the minimum exemption is closely linked fundamental right to human dignity, as is the share of income of any natural person who is assigned to the financing of their basic needs such as food, housing, clothing, access to public services, recreation, health care, whose ownership is essential prerogatives to enforce the right to human dignity.

Keywords: Minimum exempt income tax, Individuals, deductions, allowances, exemptions.

1. INTRODUCCIÓN

El hombre es la realidad central de la sociedad, posee unos derechos primarios que son propios a su naturaleza: el derecho a la vida, y otros derechos que se derivan de esa naturaleza, como son el derecho a la alimentación, a la vivienda, educación, recreación, entre otros, que son determinados por el Derecho Social como necesidades vitales y las circunscribe en función de cuatro extremos: manutención, vivienda, calefacción y necesidades adicionales como la salud.

Con base en esas necesidades vitales, países como Alemania, España, Italia, entre otros, han ido confeccionando la tributación de las personas físicas a partir de la satisfacción de las necesidades vitales, es decir, que una persona física solo debe tributar en el impuesto sobre la renta, después de satisfacer sus necesidades vitales, porque solo refleja en su economía capacidad económica para la satisfacción de sus necesidades y la de su familia, careciendo de capacidad contributiva para tributar; criterio que aunado a la proporcionalidad genera la tributación, en el grupo conformado por los contribuyentes personas naturales, necesidades vitales protegidas por las constituciones de todos los países de nuestro entorno cultural y que se

constituyen en el límite al poder legislativo del Estado.

El ordenamiento tributario de todos los países del mundo contempla a manera de exclusiones, de exenciones o deducciones, las condiciones mínimas necesarias para la subsistencia del ser humano, pero muchas de esas exenciones, desgravaciones o deducciones no gozan de generalidad, configurando privilegios entre los contribuyentes. Lo importante de la existencia de estos conceptos es si llegan a consolidarse como mínimos exentos toda vez que deben cumplir determinados requisitos y el más trascendental es la generalidad, consecuencia de la cual, estos beneficios, exenciones y deducciones no pueden constituir un beneficio fiscal no aplicable a la totalidad de los contribuyentes.

De lo anteriormente expuesto se puede evidenciar, el tratamiento particular del fenómeno en estudio, el mínimo vital, donde es posible encontrar la vulneración de los principios constitucionales, representado en ventajas concedidas a determinados grupos de población, en la aplicación de los preceptos constitucionales; igualmente se evidencia la lesión de tales principios, que representan desventajas en la aplicación del mínimo existencial.

Es así como el objetivo de este trabajo investigativo es confrontar la normativa tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas, con los principios constitucionales contemplados en la constitución colombiana, y determinar si la norma exime de tributación esos recursos necesarios para el sostenimiento del sujeto obligado y de su familia, si los montos asignados para el sostenimiento son realizables con el actual costo de vida, si se encuentran cubiertas las necesidades consideradas vitales por el Derecho Social, quien las determina en función de cuatro extremos

como son la manutención, vivienda, calefacción y necesidades adicionales.

2. FUNDAMENTACIÓN TEORICA

Es importante mostrar la historiografía de la institución jurídica mínimo exento y cómo se consolida esta institución en el tiempo. En los años setenta la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Federal Alemán estableció unos primeros criterios, que después produjeron valiosas aportaciones doctrinales. Los primeros temas estudiados fueron: El principio de capacidad contributiva, el principio de igualdad, la deducibilidad de los gastos de custodia de los hijos y la necesidad de proteger la familia entre otros.

En el terreno doctrinal y, en particular en la doctrina jurídico-financiera, Smith, 1983, plantea que “la Economía Política tiene como objetivos tanto las necesidades financieras del Estado como el adecuado desarrollo económico de los particulares”. Por tanto, es lógico pensar que la compatibilidad de dichos objetivos requiere, en primer lugar, que el tributo, como máxima expresión del poder tributario del Estado, respete la riqueza necesaria para la propia subsistencia del individuo, que constituye un elemento imprescindible para su desarrollo económico.

Para Griziotti, 1958, ferviente defensor de la teoría de la exención de las rentas mínimas,

Corresponde no solo a un principio político y social de respeto a las necesidades humanas que es de interés social promoverlas, sino

también a las leyes económicas, según las cuales el impuesto no debe diezmar la renta mínima, pues en otro caso repercutiría el impuesto sobre los contribuyentes.

Y finalmente Pesenti, 1958, pone de manifiesto:

La necesidad que el estado asuma el coste de manutención del factor humano, ya que, en épocas de desocupación, el hombre, a diferencia del dinero o de la máquina, debe vivir, si no come muere; es decir; también desde un punto de vista económico tiene un coste de manutención indispensable y un ciclo técnico breve. Igualmente afirma el coste de producción humana-mínimo de existencia- no presenta capacidad contributiva, sino que representa un dato del mercado que donde no exista debe ser creado a través del gasto público, como subsidios o pensiones, para garantizar la existencia de un mínimo de consumo.

Avanzando en el tiempo, corresponde a Tipke, 1993, plantear la definición de mínimo exento, cuando expresa: “El mínimo de existencia no es una prestación social para indigentes, sino un componente negativo de la base imponible, que responde a la capacidad contributiva o a la renta disponible”.

Moschetti, 1980, expresa igualmente con claridad: “la posesión de una renta no superior a lo que es estrictamente necesario para la existencia, o el consumo de un bien de primera necesidad, en lugar de demostrar capacidad contributiva manifiestan un estado de necesidad”. La aptitud para contribuir a los gastos públicos comienza solo después de que hayan sido satisfechas las necesidades personales y familiares

Más tarde, es Tipke y Lang, 1993, quienes presentan el estudio de “la disminución de la capacidad contributiva individual para hacer frente a

las cargas económicas propias, familiares”, y es a lo largo de este tiempo que se va construyendo un perfecto engranaje de principios tributarios que aparecen constitucionalizados o deducidos de la constitución, que hoy cuentan con una general aceptación.

Posteriormente uno de los estudios más completos sobre el mínimo existencial es el de García Frías, 1994, denominada “El Mínimo de Existencia en el Impuesto sobre la Renta Alemán”, de la Universidad Friedrich-Alexander Erlangen-Nurnberg que fue el tema que ocupó el primer lugar en la década de los noventa, en sus dos acepciones: individual y familiar. En el mencionado trabajo investigativo se muestra el relevante papel que cumple el principio de capacidad contributiva en la concepción alemana del Este, por ser este el fundamento esencial de la consagración del mínimo de existencia,

Expresa la autora en su trabajo, son muchos los puntos que salen a la luz al estudiar el mínimo vital; algunos de los cuales aún no han encontrado una respuesta específica: Es necesario hacer una distinción entre el mínimo de existencia familiar e individual?, son ambos consecuencia de la aplicación de los mismos principios constitucionales?, Las compensación de cargas familiares se logra con el reconocimiento de un mínimo exento familiar o éste puede ser sustituido por un sistema adecuado de deducciones?, El mínimo de existencia tiene que estar exento del Impuesto sobre la Renta para todos los contribuyentes?, Tienen también los ricos un mínimo vital?, Como se puede cuantificar el mínimo de existencia?.

En el trabajo investigativo de Barnuevo, 1996, el autor engloba el

estudio de los principios de capacidad económica, de igualdad, el de justicia tributaria en el derecho español y el reconocimiento de la exención al mínimo existencial, además presenta un análisis comparativo con la doctrina del Tribunal Constitucional alemán, en las principales jurisprudencias emanadas. Así, por una parte, y en lo referente a la exención del mínimo existencial del sujeto pasivo, deja claro que “su cuantía debe ser igual o mayor que las prestaciones sociales reconocidas por el legislador para quienes carecen de recursos”. En este sentido afirma que para la determinación del mínimo existencial se puede atribuir una importancia decisiva a las prestaciones de ayuda social, las cuales sirven para garantizar ese mínimo existencial, y son fijadas en función del consumo y adaptadas regularmente a las variaciones del coste de la vida.

Por otra parte, respecto de la cuantía de ese mínimo existencial cuando el sujeto pasivo tiene hijos a su cargo, el Tribunal reconoce que su determinación plantea mayores dificultades que la anterior. En todo caso, consciente de las ventajas que derivan del establecimiento de unos parámetros que permitan su enjuiciamiento y eviten las especulaciones carentes de fundamento objetivo, afirma que “para la cuantificación del mínimo existencial de los hijos, es posible basarse en valores calculados estadísticamente, o también en la cuantía que las normas establecen para los pagos de la atención a sus necesidades”.

Continuando con los antecedentes de la investigación, cabe mencionar, el trabajo investigativo de Cencerrado, 1999, denominado “El mínimo exento en el sistema tributario español”, tesis doctoral de la Universidad de Salamanca, en el cual se plantean valiosas aportaciones referente a la justicia tributaria, y al principio de capacidad económica,

quien considera llegó a considerarse, “la estrella polar del firmamento tributario” y fue objeto de análisis de lo más granado de la doctrina española, en parte del auge que ese principio había tenido en la doctrina alemana, e italiana, pero también por la necesidad de dotar de un referente axiológico, al ordenamiento tributario español, lo cual conlleva a erigir el principio de capacidad contributiva como exponente de la justicia tributaria.

La propuesta conceptual del autor con respecto al mínimo exento se plantea en los siguientes términos:

El requerimiento constitucional de justicia tributaria que, ante la ausencia de riqueza o ante su presencia de forma insuficiente, impide el ejercicio del poder tributario por carecer éste del elemento básico que le sirve de fundamento y, correlativamente, exime legítimamente del deber de contribuir a los titulares de aquella riqueza.

En el trabajo investigativo, Campos, 2003, denominado Capacidad Contributiva, de la Universidad de las Américas de Puebla, el autor plantea que “con la incursión del mínimo exento a la ciencia financiera surge la teoría de las rentas mínimas”. Al respecto Giardina, 1961: 434, emite una postura, en la que considera el “mínimo exento, como la retribución del capital-hombre” y Griziotti, 1985, señala: “las remuneraciones mínimas de los factores de la producción no ofrecen capacidad contributiva”; o sea que asimila el mínimo exento como la reposición de la capacidad física utilizada y gastada en la obtención de la renta.

Desde esta perspectiva, se considera a las rentas mínimas, como la producción destinada a la reintegración de la energía laboral consumida en su obtención. Así en alusión a las teorías de las fuentes productivas, solo podrán ser susceptibles de gravamen aquella riqueza que subsista una vez restados los gastos de producción, es decir: la riqueza excedente.

Concluyendo, el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues constituye la porción de los ingresos de toda persona natural que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, Ariza Rodríguez, 2014.

Es importante precisar que no toda cantidad que lleve la etiqueta de mínimo de existencia, mínimo exento o mínimo vital puede ser considerada como tal, sino que existen determinados requisitos que este importante “mínimo” ha de cumplir y el más trascendental es la generalidad, consecuencia de la cual, éste no puede constituir un beneficio fiscal no aplicable a la totalidad de los contribuyentes. García Frías, 1994.

Igualmente es importante precisar que la determinación del mínimo exento según Queralt y otros, 2009, dependerá de las prestaciones públicas realizadas a favor de los ciudadanos a través del gasto público; debido a que, a mayor inversión social, el mínimo exento se reduce porque las

cargas económicas las presta el Estado, sobre todo en lo referente a salud, educación y programas de vivienda.

3. ASPECTOS METODOLOGICOS

Atendiendo que el objetivo principal de esta investigación es analizar el mínimo exento que contempla la normativa Tributaria de Colombia en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, y como objetivos específicos plantea, identifica, fundamentar y describir los rubros mínimos materiales necesarios para la subsistencia del obligado tributario y de cada uno de los miembros integrantes de la familia, establecidos por ministerio de la normativa tributaria, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, esta investigación es jurídico-documental descriptiva.

Partiendo de lo conceptuado por Bascuñán, 1974, que el derecho es una ciencia, la investigación jurídica es el conjunto de actividades tendientes a la identificación, investigación, clasificación y registro de las fuentes de conocimiento de lo jurídico en sus aspectos sistemático, genético y filosófico.

Que las actividades investigativas suponen la realización de una serie de acciones propedéuticas en las que se deben aplicar diversas reglas técnicas respecto al tratamiento de las fuentes de conocimiento del derecho, así como la interpretación metodológica que sobre dichos datos se puede obtener en el ámbito de lo jurídico Lara, 2010; que la metodología de la investigación jurídica es aquella que está relacionada con hechos de la realidad, como son: los fenómenos, en este evento el

mínimo exento en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, son razones válidas para calificar la investigación como jurídica.

Es documental, porque la base de la presente investigación, su fuente, es la aplicación de técnicas de documentación científica a la información jurídica, como son la legislación, la jurisprudencia, la doctrina.

Igualmente es descriptiva porque busca mostrar, identificar las características, las propiedades y rasgos del universo de la investigación; muestra la descripción de hechos a partir de un criterio o modelo teórico definido; son el grueso de las investigaciones que muestran las modernas teorías que organizan el conocimiento de las ciencias.

En la investigación del mínimo exento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el diseño utilizado es bibliográfico por cuanto la fuente de la cual proviene la información, está constituida por documentos escritos tales como textos legales, doctrina plasmada en valiosos libros de autores reconocidos, jurisprudencia de varios países, especialmente de Colombia, que es el país central de estudio, y revistas especializadas en el área tributaria.

4. MODELO MÍNIMO EXENTO

Se precisa explicar las técnicas planteadas por la doctrina y utilizadas en la práctica, para lograr que el mínimo exento individual o

familiar pueda permanecer libre de gravámenes. Estas técnicas son fundamentalmente:

Reducciones en la base imponible. Es necesario cuantificar las necesidades vitales, la cantidad así obtenida se convierte en una reducción en la base, consiguiendo un tramo de renta exento para todos los contribuyentes.

Zona cero en la tarifa, el primer tramo de renta se grava a tarifa cero y corresponde al mínimo exento.

Límites exentos; este instrumento, admitido por parte de la doctrina, consiste en que las rentas de cuantía inferior al mínimo existencial están exentas del impuesto. Cabe resaltar que una parte de la doctrina admite que este instrumento es constitucional, pero no se muestra partidaria de su utilización, citando entre ellos a Tipke, 1993 y otros admiten sin reparo la utilización de este instrumento.

Deducciones en la cuota; forman parte de los llamados beneficios fiscales o subvenciones tributarias, por ello esa técnica se considera inapropiada para reflejar todo aquello que tenga origen en la determinación de la capacidad contributiva. Tribunal Constitucional Federal Alemán 87, 153 (170).

5. FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Para iniciar el análisis del mínimo exento, se parte contrastando el mínimo exento con la normativa tributaria del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas, los esquemas de determinación de la renta, y los elementos constitutivos del mínimos exentos, tales como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, ingresos no gravados, deducciones y rentas exentas; es importante precisar los conceptos inherentes a este tema, debido a que se advierte alguna terminología particular en algunos casos producto de traducciones idiomáticas, y en otros, fruto del tecnicismo de esta rama del derecho, que impide unificar las expresiones recurrentes de los diversos países.

Siguiendo el procedimiento de determinación de la renta líquida gravable, se observa diferentes modelos de determinación, o cálculo del Impuesto sobre la Renta, según el tipo de contribuyente y la actividad que este realiza. Para las personas naturales, se liquidan renta cedular de trabajo, renta cedular de pensiones, rentas cedular de capital, rentas cedular de dividendos y participaciones y rentas cedular no laborales, establecidas por la Ley 1819 de 2016.

Para el análisis del mínimo exento, se parte de la depuración de los ingresos, debido a que coexisten, en el sistema tributario colombiano, los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y los ingresos no gravados.

Con respecto a los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, se observa la falta de **generalidad** y van orientados a determinados grupos de la población, como son los rentistas de capital en el caso de los dividendos, participaciones y el componente inflacionario de los rendimientos financieros, la prima en colocación de acciones o cuotas de interés social, la cual no generará ingreso tributario, la utilidad en la enajenación de acciones, distribución de utilidades o reservas en acciones o cuotas de interés social, las capitalizaciones no gravadas para los socios o accionistas, entre otros. Con respecto a los aportes obligatorios a la seguridad social, salud y pensión, se constituyen en ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional solo para quienes los aportan.

Los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional no cumplen el principio de generalidad, toda vez que van orientados o determinados grupos del universo de la población, que en este evento son contribuyentes, personas naturales, residentes y son más bien utilizados como elementos de política económica, por tal razón no llegan a constituirse como mínimos exentos.

Con respecto a los ingresos no gravados se ubica el auxilio de alimentación, reglado por el artículo 387-1 del E.T., siempre que el salario del **trabajador** beneficiado no exceda de 15 salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, 310 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.), dicho auxilio no debe exceder de dos salarios mínimos mensuales vigentes, es decir, 41 U.V.T., el exceso recibido constituye ingreso tributario. En este ingreso no gravado solo participan de esta exclusión los **trabajadores**, por tal razón, no goza de generalidad, es un monto fijo, en razón de su ingreso laboral.

Obtenidos los ingresos netos se encuentran las deducciones y las rentas exentas, en la base imponible, las cuales se restan para obtener la renta líquida cedular. Entre las deducciones aplicadas a las personas naturales, se encuentran: Reglada por el artículo 387 del E.T., la deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la **relación laboral o legal y reglamentaria** por concepto de dependientes y hasta un máximo de 32 U.V.T., esta deducción consolida la unidad familiar, toda vez que el obligado tributario tenga dependientes. Esta deducción solo es dirigida a las personas naturales vinculadas por una relación laboral, legal o reglamentaria.

De igual manera se encuentra como deducción, reglada por el artículo 119 E.T., los pagos por intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del **contribuyente**, siempre que el préstamo esté garantizado por créditos hipotecarios, o leasing habitacional, en un monto de hasta 1.200 U.V.T. Esta deducción goza de generalidad porque va dirigida al universo de la población **contribuyentes**, pero es ampliamente lesiva toda vez que vulnera el principio de igualdad con las personas que viven en arriendo. La norma no contempla la deducción por arriendo, como se ubica en otras legislaciones:

En Venezuela, el artículo 59 de la LISR (2007), contempla los desgravámenes y el numeral 4), plantea: Lo pagado por concepto de cuotas de intereses en los casos de préstamos obtenidos por el contribuyente para la, adquisición de su vivienda principal o de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar. El desgravamen autorizado no podrá ser superior a mil unidades tributarias (1.000 U. T) por ejercicio, en el caso de cuotas de intereses de préstamos obtenidos por el contribuyente para la adquisición de su vivienda principal o de ochocientas unidades tributarias (800 U.T.) por

ejercicio en el caso de lo pagado por concepto de alquiler de la vivienda que le sirve de asiento permanente del hogar.

Según Camacol y el Fondo Nacional del Ahorro, teniendo en cuenta varios estudios de vivienda que se han realizado en Colombia por diferentes entidades, más del 40% de la población colombiana vive en arriendo, y de acuerdo con el (Banco Interamericano de Desarrollo, 2012: 5) Colombia es uno de los países que tiene mayor porcentaje de familias viviendo de alquiler; por ello se ha establecido junto con el Ministerio de Vivienda el programa de Arriendo Social. Bogotá, Cali y Medellín son las ciudades con mayores índices de hogares en vivienda de renta.

Es importante anotar que las familias de bajos ingresos destinan una proporción mayor de sus ingresos en vivienda, debido a que una familia de altos ingresos dedica entre el 4% y el 5% mensual de sus ingresos en arriendo, mientras que las familias de bajos ingresos pagan más, cuando la Ley establece que el máximo porcentaje de arriendo debe ser del 1% del costo de la vivienda. Si tenemos una vivienda de 1.000 millones de pesos, por arriendo se paga entre el 4% y el 5%, pero si arriendo un inmueble de 50 millones de pesos las familias de bajos ingresos, pagan más de 500 mil pesos, que es lo que corresponde pagar, según el costo de la vivienda en arriendo; y pagan más por la informalidad y la poca oferta de viviendas en arriendo en Colombia.

De igual forma es deducible los pagos por concepto de prestación de servicios a empresas de medicina Prepagada, vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud que implique protección al *trabajador*, su cónyuge, sus hijos; estas deducciones no gozan del

principio de generalidad, y solo va orientado al trabajador. se fundamentan en una Ley.

Entre las rentas exentas, se ubica, reglada por el artículo 126-1 E.T. los aportes voluntarios, que haga el **trabajador**, o el **partícipe independiente**, a los seguros privados de pensiones, a los fondos de pensiones voluntarias y obligatorias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta una suma que adicionada al valor de los aportes obligatorios y al Ahorro para el fomento de la Construcción, no exceda el 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año y hasta un monto máximo de 3.800 UVT por año, los cuales no gozan de generalidad, solo van dirigidos al trabajador y al partícipe independiente.

El artículo 126-4 E.T.N., contempla incentivo al ahorra a largo plazo para el fomento de la construcción; el cual conceptúa que las sumas que **los contribuyentes**, personas naturales depositen en las cuentas de ahorro para el fomento de la construcción (AFC), tienen el carácter de renta exenta del impuesto sobre la renta, hasta un valor que, adicionado al valor de los aportes voluntarios y obligatorios a los fondos de pensiones no exceda del 30% del ingreso laboral o ingreso tributario del año y hasta un monto máximo de 3.800 UVT.

Al analizar las rentas exentas laborales contempladas en el artículo 206 del E.T. no son generales y van dirigidas a determinados grupos de la población: los trabajadores, los pensionados, los miembros de la fuerzas militares y de la Policía Nacional, los magistrados de los tribunales y sus fiscales, los rectores y profesores de la universidades oficiales, los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional y

de los agentes de ésta última, razón por la cual no se constituyen como mínimos exentos, debido a que violan el trato igualitario según la capacidad económica y contributiva, ya que “la exención revela simplemente ausencia de capacidad contributiva”, en palabras de González García, 1993.

La generalidad implica, en primer lugar, que el mínimo exento no puede establecerse en función de las fuentes de obtención de ingresos, reconociéndose exclusivamente a los perceptores de ciertos rendimientos, por amplio que sea el sector afectado. De esta forma no podría considerarse mínimo de existencia una cantidad exenta deducible solo por los perceptores de rendimientos del trabajo García, 1994.

Igualmente, el principio en mención pugna contra la concesión de exenciones fiscales que carezcan de razón de ser y donde se aprecie capacidad contributiva. La concesión de beneficios tributarios puede ser materialmente legítima cuando, a pesar de favorecer a personas dotadas de capacidad económica suficiente para soportar cargas tributarias, el legislador dispensa dicho pago de tributos con el fin de satisfacer determinados fines dotados de cobertura constitucional. Con base en el precepto anterior, Lozano, 2009, conceptúa sobre la legitimidad del empleo del sistema tributario con fines de política económica.

Con respecto a la falta de igualdad, Casado, 2009 expone,

El principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas. Serán iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de

elementos diferenciales sea arbitraria o carezca de fundamento racional. El principio de igualdad no prohíbe al legislador cualquier desigualdad de trato, sino solo aquellas desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas, por no venir fundadas en criterios objetivos y suficientemente razonables de acuerdo con criterios o juicios de valor generalmente aceptados.

La técnica de los límites exentos consiste en dejar un tramo de la renta exenta del impuesto para todos los contribuyentes, en la normativa tributaria del Impuesto sobre la Renta de la Personas físicas, se evidencia en el artículo 206, numeral 10 del E.T., el 25% exento, pero ese 25% no es general y solo disfrutaron de esa exención, los pagos laborales, quedando por fuera los restantes sectores.

Con la promulgación de la Ley 1819 de 2016, se establecen los límites de las rentas exentas y deducciones y el artículo 336 E.T. contempla que estas no podrán exceder del 40% de la renta líquida gravable de la renta cedular de trabajo, sin exceder de 5.040 UVT. El artículo 338 E.T. contempla que las deducciones y rentas exentas imputables a la renta cedular de capital, no podrá exceder del 10% de la renta líquida gravables de esta cedula sin exceder de 1.000 UVT. El artículo 341 del E.T. preceptúa que las rentas exentas y las deducciones de la cedula de rentas no laborales no deben exceder del 10% de la renta líquida gravable y un límite máximo de 1.000 UVT.

Con respecto a la igualdad, se predica, Como igualdad formal al propugnar, que los ciudadanos son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;

Como igualdad material: Al incitar a los poderes públicos a que promuevan que la libertad y la igualdad de los ciudadanos sea real y efectiva; y específicamente, como exigencia de igualdad del sistema tributario.

Con respecto a la zona cero en la tarifa, el artículo 241 del E.T., numeral 1) muestra la tarifa aplicable a las rentas líquidas laborales y de pensiones, la cual contempla el rango cero. De 0 a 1090 UVT la tarifa es cero y en el numeral 2) presenta las tarifas para la renta líquida no laboral y de capital; de igual modo el primer tramo de la tabla es de 0 a 600 UVT la tarifa aplicable es cero. El artículo 242 del E.T. presenta la tarifa a aplicar a las rentas por dividendos y participaciones recibidas por personas naturales residentes en la cual el primer tramo de la tabla es de 0 a 600 UVT la tarifa es cero; se cumple en este evento el principio de generalidad y se consolida como un rango de ingresos libres de impuestos, necesarios para la satisfacción de las necesidades vitales.

Esta zona cero en la tarifa, es importante en la medida que permite tener un rango de ingresos libres para cubrir necesidades adicionales, al respecto García, 1994: , expone, existen, otros gastos inevitables: “aquellos que el individuo tiene que afrontar necesariamente para asegurar tanto su existencia como la de su familia. Estos aparecen comprendidos en una cantidad global denominada mínimo de existencia, que se deduce de los rendimientos netos para obtener la renta disponible”.

6. CONCLUSIONES

La constitución de Colombia contempla los derechos de los ciudadanos y Hervada, 2004: III, precisa estos derechos, a partir del Derecho Natural, quien lo evidencia considerando que el hombre es la realidad central de la sociedad, que el hombre no se presenta ante los demás como un ser que pueda ser tratado a capricho sino como un ser digno y exigente, portador de unos derechos que son inherentes a su propio ser, a su naturaleza, es más en la dignidad del hombre se contiene el fundamento de todo derecho.

Igualmente, Hervada, 2004 clasifica los derechos en primarios y derivados, siendo los primarios aquellos que representan los bienes fundamentales de la naturaleza humana: su vida, sus miembros, sus potencias y sus tendencias, de los cuales se derivan el derecho de alimentarse, a medicarse, considerando al derecho natural derivado, aquellos que son manifestaciones o derivaciones de un derecho primario. Por tal razón, el Estado reconoce la dignidad humana como el más alto valor jurídico. El derecho a una existencia digna está contenido en la Constitución de todos los países del mundo, aunado al principio de capacidad contributiva como fundamento constitucional de la exención al mínimo vital. García, 1994.

Es importante destacar que en todo el análisis realizado para comprobar si la normativa referente al impuesto sobre la Renta de las personas naturales cumple con los mínimos exentos, se evidenció que los únicos conceptos que gozan del principio de generalidad son:

- Los aportes obligatorios a la pensión realizados por cada **contribuyente persona natural** calificadas como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, reglados por el artículo 126-1 del E.T., este ingreso es un ingreso diferido, no hay disponibilidad y va orientado a constituir un fondo para el periodo de retiro laboral.
- Las aportaciones realizadas para el sistema general de seguridad social en salud, contemplado en el artículo 387 del E.T, en calidad de deducciones, teniendo en cuenta las restricciones que la norma plantea.
- La deducción de intereses por préstamos para adquisición de vivienda, reglada por el artículo 119 E.T. que realice el **contribuyente** de hasta 1.200 UVT, teniendo en cuenta que esta norma vulnera el principio de igualdad, porque solo cobija los contribuyentes que tienen su vivienda principal en arriendo
- El ahorro a largo plazo, que depositen los **contribuyentes** personas naturales en las cuentas AFC, calificadas como rentas exentas con un límite de 3.800 UVT por año; teniendo en cuenta los límites establecidos por la Ley 1819 de 2016 para cada renta líquida cedular.
- La zona cero en la tarifa, establecida en los artículos 241 y 242 del E.T, que reglamenta las tarifas aplicables a las diferentes rentas liquidas cedulares.

Colombia debe alinear la normativa del impuesto sobre la renta de las personas natural para el cumplimiento de los principios constitucionales en razón de que la tributación debe ir orientada a la capacidad contributiva del obligado tributario después de cubrir sus

necesidades vitales: Salud, educación, vivienda, manutención y necesidades adicionales; teniendo en cuenta que “no puede considerarse el mínimo exento como un elemento objetivo que constituye una parte estructural del hecho imponible, pues al identificarse éste con el principio de capacidad contributiva también debe entrar en la valoración del elemento subjetivo del mismo”, Cencerrado, 1999.

Con respecto a la deducción por dependientes reglada por el artículo 387 del E.T., que en nuestro sistema tributario no se consolida como mínimos exentos, por carecer de generalidad; países como España en los artículos 56 al 61, de la Ley 24 DE 2014, Ley del Impuesto sobre la renta de las personas físicas contempla la normativa referente a los mínimos exentos personales y familiares, en el cual se aprecia el mínimo del contribuyente, por descendientes, ascendientes y discapacidad. De igual forma Venezuela contempla en el artículo 61 de la LISLR 2007, las rebajas concedidas que se constituyen como mínimos exentos porque gozan de generalidad, rebaja personal, del cónyuge no separado de bienes, por ascendientes y descendientes.

De igual manera la limitante establecida por la ley 1819 de 2016 del 40% de la renta líquida gravable para la renta cedular de trabajo, el 10% para la renta cedular de capital y el 10% para la renta cedular de no laborales, limita en gran manera los montos existentes, antes de la promulgación de la ley 1819 e 2016, ya que en Colombia el nivel de cobertura en educación superior es solo del 37%; siendo según la OCDE, 2017:23 y ss. el segundo país que menos invierte por estudiante de 32 países Latinos analizados; mientras que Luxemburgo, el primero en la lista, invierte 22.545 dólares al año por cada estudiante, en Colombia se le

asigna a cada alumno un promedio de 3.291 dólares. Los límites introducidos por la Ley 1819 de 2016, presentan vicios de inconstitucionalidad, porque toca los ingresos necesarios para la satisfacción de las necesidades vitales de cada ser humano para llegar a tener una vida digna, límite al poder legislativo del Estado y derecho concedido por la Constitución Nacional, al igual que el derecho a la educación. En Colombia no existe deducción por educación siendo que el Estado solo cubre el 37 de la población estudiantil profesional el la deducción por dependientes esta limitada al 40% de la Renta Líquida Gravable.

Dentro de los resultados mostrados por el estudio de la OCDE a Colombia se muestra:

- Gráfico 10. Las tasas estatutarias del impuesto a la renta de las sociedades están por encima del promedio de la OCDE.
- Gráfico 11. El sistema tributario no distribuye de forma equitativa
- Gráfico 13. La desigualdad en el PIB entre hogares y regiones es elevada.
- Gráfico 14. Gran parte de los estudiantes no adquiere habilidades y competencias básicas.
- Gráfico 15. Brechas de género en el empleo se van cerrando, pero persisten en Colombia.
- Gráfico 16. Niveles de pobreza permanecen altos, especialmente en niños y la tercera edad.
- Gráfico 17. Gasto público destinado a la protección social como porcentaje del PIB según componentes. Para Colombia, los

componentes del gasto social de basan en la clasificación empleada por el Ministerio de Hacienda y en el caso de la categoría salud, los datos incluyen gastos en el suministro de agua potable y el saneamiento ambiental. Para países de la OCDE, las áreas de protección social en la base de datos SOCX se clasifican como sigue: tercera edad, sobrevivientes, incapacidad, programas activos de empleos, desempleo, familia y otras áreas de políticas sociales (Trabajo y seguridad social), salud (Salud), vivienda (Vivienda).

7. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ARIZA RODRIGUEZ, Dominga. 2014. **Mínimo Exento en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la República Bolivariana de Venezuela.** Revista de Derecho Tributario, Asociación Venezolana de Derecho Tributario (AVDT), Legis, Caracas.

BARNUEVO FABO, Diego Marín. 1996. **La protección del Mínimo existencial en el ámbito del IRPF.** Colex. Madrid.

BASCUÑÁN VALDEZ, Aníbal. 1974; **Manual de técnicas de la investigación jurídica;** 4^o ed., Editorial Jurídica de Chile. Santiago-Chile.

CAMPOS HERNANDEZ, Nancy Denaly. 2003. **El Principio de Capacidad Contributiva en los Sistemas Tributarios de México y España.** Disponible en:

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledf/campos_h_nd/capitulo_3.html

Consultado en 2014.

CENCERRADO MILÁN, Emilio. 1999. **El mínimo exento en el Sistema Tributario Español,** Marcial Pons, Madrid-Barcelona.

GARCÍA FRÍAS, María Ángeles. 1994. **El Mínimo de existencia en el Impuesto sobre la Renta alemán.** Revista Información Fiscal N^o3. Pág. 17-57.

GIARDINA, E. 1961. **La Base Teórica del Principio de Capacidad**

Contributiva. Ed. Giuffre. Milano, Italia.

- GRIZIOTTI, Benvenuto. 1958. **Principios de Política, Derecho y Ciencias de la Hacienda.** Instituto Editorial Reus. Madrid.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio. 1993. **La familia ante el fisco.** Rialp. Madrid-España.
- HERVADA, Javier. 2004. **Introducción crítica al Derecho Natural.** Editorial Universidad de Navarra S.A.(EUNSA). Pamplona-España.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO TRIBUTARIO, ICDT. 2018. Régimen Tributario Nacional, editor ICDT, Bogotá.
- INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO TRIBUTARIO. 2008. **El Impuesto sobre la Renta en el Derecho Comparado.** Bogotá, D.C. Colombia.
- LARA SÁENZ, Leoncio. 2010. **Procesos de investigación Jurídica.** Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México D.F., México.
- LOZANO SERRANO, Carmelo y Otros. 2009. **Curso de Derecho Financiero y Tributario,** Ed. Tecnos, Vigésima edición, Madrid.
- MARTÍN, J. 1979. **Los principios de capacidad económica e igualdad en la Constitución española de 1978.** Hacienda Pública Española. núm. 60. Madrid
- MOSCHETTI. 1980. **El Principio de Capacidad Contributiva;** estudio, traducción y notas: CALERO GALLEGO, J.M. y NAVAS VAZQUEZ, R. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.
- OCDE. **Estudios Económicos de la OCDE. Colombia.** 2017. Disponible en:
<http://www.oecd.org/eco/surveys/Colombia-2017-OECD-economic-survey-overview-spanish.pdf>. Consultado en mayo 2017.
- PESENTI, Antonio. 1958. **La Attivía Finanziaria nella costituzione, Studi sulla Costituzione,** Vol. III, Milano.
- QUERALT, Juan Martín. y otros. 2009. **Curso de Derecho Financiero y Tributario.** Vigésima Edición. Tecnos. Madrid.
- SMITH, A. 1983. **La Investigación de la Naturaleza y Causas de la riqueza de las Naciones.** Barcelona. Orbis. 1983, T II.

TIPKE, Klaus y LANG, Joachim. 1993. **Steuerrecht, Derecho Tributario**. Ed. Otto Schmidt. Köln, Alemania.

TORRES RAMIREZ, Jorge Enrique, BID. 2012. **Estudio sobre el mercado de arrendamiento de vivienda en Colombia**. Disponible en:

<https://publications.iadb.org/bitstream/handle/11319/5571/Estudio%20sobre%20el%20mercado%20de%20arrendamiento%20de%20vivienda%20en%20Colombia.pdf?sequence=1>. Consultado en 2015.



**UNIVERSIDAD
DEL ZULIA**

opción

Revista de Ciencias Humanas y Sociales

Año 34, Especial N° 18, 2018

Esta revista fue editada en formato digital por el personal de la Oficina de Publicaciones Científicas de la Facultad Experimental de Ciencias, Universidad del Zulia.

Maracaibo - Venezuela

www.luz.edu.ve

www.serbi.luz.edu.ve

produccioncientifica.luz.edu.ve